

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por la Junta de Personal de Administración y Servicios de una universidad pública contra la misma universidad por denegación del acceso a la documentación aportada por las personas participantes en un concurso de méritos para proveer puestos de trabajo vacantes de personal funcionario de administración y servicios

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoritat Catalana de Protecció de Dades (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por la Junta de Personal de Administración y Servicios de una universidad pública contra esta misma universidad por denegación del acceso a la documentación aportada por las personas participantes en un concurso de méritos para proveer puestos de trabajo vacantes de personal funcionario de administración y servicios.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 22 de febrero de 2022, una persona, en representación de la Junta de Personal de Administración y Servicios de una universidad (Junta de PAS), le dirige un escrito en el que solicita la siguiente información pública:

“1. Pido las actas de reunión de la Comisión de Valoración donde acuerda la distribución de la puntuación de méritos no preferentes para cada puesto de trabajo. También los informes, dictámenes, resoluciones y cualquier otra documentación tenidas en consideración para fundamentar su acuerdo.

2. Pido las actas de reunión de la Comisión de Valoración donde acuerda la propuesta de adjudicación y la distribución de la puntuación de méritos preferentes y no preferentes para cada concursante de cada puesto de trabajo. También los informes, dictámenes, resoluciones y cualquier otra documentación tenidas en consideración para fundamentar su acuerdo”.

2. En fecha 22 de marzo de 2022, la Universidad resuelve la solicitud de acceso a la información pública antes mencionada en el siguiente sentido:

Primero.- Estimar la solicitud de acceso a la información pública presentada por el sr. (...) y otorgar el acceso a la información solicitada consistente en las actas de la comisión de valoración que juzgó la adjudicación de los puestos de trabajo de la convocatoria de concurso de méritos para proveer cuarenta y siete puestos de trabajo vacantes de personal funcionario de administración y servicios de la Universidad (...).”

En esta resolución, ya los efectos que interesan, la Universidad manifiesta (FJ I) que la comisión de valoración *"no elaboró ni dispone de ningún informe, dictamen o resolución u otra documentación tenida en cuenta"* para fomentar los acuerdos adoptados a los que se refiere la Junta de PAS en su solicitud de acceso.

3. En fecha 19 de abril de 2022, la Junta de PAS presenta reclamación ante la GAIP contra la Universidad por denegación del acceso a la información pública solicitada.

En el escrito que acompaña a la reclamación, la Junta de PAS manifiesta que, en atención a los puntos 3 (documentación que debe acompañar la solicitud de participación) y 6.2 (valoración de los méritos) de las bases de la convocatoria del procedimiento de provisión de puestos de trabajo a los que se refiere su petición de acceso, está claro que la comisión de valoración dispone de documentación de las personas participantes necesaria para fundamentar la diferente valoración de los méritos y que esta información no le ha sido entregada.

Por otra parte, la Junta de PAS confirma en este escrito la recepción de cinco actas de la comisión de valoración relativas a los acuerdos adoptados por este órgano calificador en el transcurso del procedimiento de provisión.

4. En fecha 6 de mayo de 2022, la GAIP remite la reclamación a la Universidad, requiriéndole la emisión de informe en el que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública y la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 27 de mayo de 2022, la Universidad remite a la GAIP copia del expediente relativo a la solicitud de acceso objeto de la presente reclamación. También solicita la ampliación del plazo para comunicarle el informe requerido sobre el posicionamiento de la Universidad al respecto.

6. En fecha 3 de junio de 2022, la Universidad remite a la GAIP el informe emitido por la secretaria general sobre la presente reclamación.

En este informe, una vez manifestado que no se dedujo de la forma en que se expresaba la solicitud de que lo que pedía la Junta de PAS era toda la documentación aportada por las personas participantes en el concurso de méritos, la Universidad sostiene que no se puede otorgar el acceso solicitado *"en atención a que (...) el trabajo de eliminación de datos (especialmente protegidos y no pertinentes), así como el trabajo por el necesario traslado a los 82 interesados para que puedan presentar alegaciones es exageradamente voluminoso y no simple; que no es posible la anonimización de la información preservando la identidad de los candidatos puesto que puede ser deducida indirectamente; que no se ha alegado por parte del solicitante ningún indicio de irregularidad en el procedimiento sobre el que se quiera realizar un concreto control, ni en éste se han producido impugnaciones; que la propia comisión de evaluación del concurso está integrada por dos miembros de la Junta de PAS; que toda la información necesaria para los candidatos ha sido publicada; (...)"*, entre otras cuestiones.

7. En fecha 9 de junio de 2022, la GAIP da traslado del informe de la Universidad sobre la presente reclamación a la Junta de PAS y le plantea si, a la vista de las consideraciones efectuadas en dicho informe, mantienen su pretensión de acceder a la documentación aportada por todos los participantes en el proceso de provisión de puestos de trabajo.

8. En fecha 22 de junio de 2022, la Junta de PAS comunica a la GAIP que mantienen la pretensión de acceder a dicha información pública.

9. En fecha 30 de junio 2022, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la LTC, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, que debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (artículo 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

El objeto de la reclamación es, según se desprende de las manifestaciones de la parte reclamante y del conjunto de información que consta en el expediente, el acceso (y copia) a la documentación aportada por las personas participantes en el concurso de méritos llevado a cabo por la Universidad para proveer cuarenta y siete puestos de trabajo vacantes de personal funcionario de administración y servicios.

De acuerdo con el apartado 3 de las bases de la convocatoria del concurso de méritos mencionado, aprobadas por (...), la solicitud de participación debe ir acompañada de la siguiente documentación:

*“3.1 Un **currículo** en el que el aspirante alegue sus méritos y capacidades, y describa las tareas llevadas a cabo en los puestos de trabajo ocupados, para que las comisiones lo valoren.*

(...)

*3.2 La **titulación académica**: tanto si es constitutiva de requisito, y por tanto de obligatorio cumplimiento para ser declarado admitido al concurso, como si se aporta para que se valore como mérito, y sin perjuicio de que se alegue en el currículo, debe acreditarse según se detalla en este párrafo.*

(...)

*3.3 **Formación**: tanto si es constitutiva de requisito, y por tanto de obligatorio cumplimiento para ser declarado admitido al concurso, como si se aporta para que se valore como mérito, y sin perjuicio de que se alegue en el currículo, s debe acreditar según se detalla en este párrafo.*

Para que la formación pueda ser valorada en el concurso, el aspirante debe adjuntar a la solicitud una relación de cursos emitida y validada por la Unidad de Formación de PAS. En caso de que no se aporte por el aspirante será incorporada de oficio a fin de que sea valorada por la comisión.

(...)

*3.4 Se valoran de oficio los **servicios prestados** que constan en el expediente personal del PAS de la UB; por tanto, no es necesario alegarlos ni acreditarlos.*

Ahora bien, los servicios prestados en otras administraciones que no consten en el expediente personal, sin perjuicio de que se aleguen en el currículo, deben acreditarse documentalmente. La solicitud debe acompañarse de un documento original electrónico o una copia auténtica que acredite estos servicios prestados.

(...)

*3.5 En caso de personas aspirantes con alguna **discapacidad**, las comisiones pueden pedir a la persona interesada que aporte un informe emitido por el equipo*

multiprofesional de valoración de discapacidades del departamento competente en esta materia para garantizar que la persona aspirante puede desarrollar de forma suficiente y autónoma las funciones y tareas del puesto de trabajo convocado, o que lo puede hacer mediante una adaptación que no suponga una modificación exorbitante en el contexto de la organización y que no sea incompatible con el contenido del puesto y el servicio público a prestar.”

El artículo 4.2) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (RGPD) considera *“tratamiento »: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”*

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si *“es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

La LTC establece que las universidades públicas de Cataluña entran en su ámbito de aplicación (artículo 3.1.c)), así como que, a los efectos de esta Ley, tienen consideración de Administración pública (artículo 2.f)) .

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a *“acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).*

El artículo 2.b) de la LTC define *“información pública”* como *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad*

o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”.

Por su parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), concreta que es información pública objeto del derecho de acceso *“toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.”*

La documentación aportada por las personas participantes en el concurso de méritos llevado a cabo por la Universidad objeto de reclamación es información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC y, consecuentemente, queda sometida al régimen del derecho de acceso (artículo 18 LTC).

III

La Disposición adicional primera, apartado 2, de la LTC dispone que *“el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”*

Las bases de la convocatoria del concurso de mérito disponen, en su punto 5.1, que forman parte de las comisiones de valoración del concurso, entre otros dos miembros del personal de administración y servicios designados por la Junta de PAS funcionario.

Por la información de que se dispone, la persona que presenta la reclamación no formaría parte de dichas comisiones de valoración, por lo que la solicitud de información relativa a la documentación acreditativa de los méritos alegados por las personas participantes en el concurso de méritos que se examina no se enmarcaría en el ejercicio de las funciones que corresponde a los miembros de este tipo de órganos de calificación.

En concreto, consta en el expediente que la persona reclamante actúa en este caso en representación de la Junta de PAS de la Universidad, de la que sería miembro, por acuerdo de la propia Junta de PAS en sesión de 9 de febrero de 2022 .

Ésta es una cuestión relevante, dado que las juntas de personal son, junto con los delegados de personal, los órganos de representación del personal funcionario (artículo 39 del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (TRLEBEP)) y, como tales, cuentan con un régimen específico de derecho de acceso a la información, por lo que es este régimen el necesario aplicar con carácter prioritario, sin perjuicio de la aplicación supletoria del régimen de acceso previsto en la legislación de transparencia.

En concreto, el artículo 40.1 del TRLEBEP atribuye a las juntas de personal, así como a los delegados de personal, el derecho a *“recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento” (letra a)), así como la función de “vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes” (letra e)).*

Visto esto, el eventual acceso a la información personal de los funcionarios de la Universidad por parte de sus representantes debería encontrar, en todo caso, su habilitación en esta función de vigilancia de las normas vigentes.

Ahora bien, más allá del precepto citado, no existe otra previsión específica que esté relacionada directamente con los procesos para la provisión de puestos de trabajo. Por eso, aparte de las previsiones del régimen específico de acceso (TRLEBEP), habrá que tener en cuenta las previsiones de la legislación de transparencia, cuya finalidad es, como se desprende del artículo 1.2 de la LTC, establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.

En este contexto, si los ciudadanos deben poder tener esta capacidad de controlar y pedir cuentas a las Administraciones públicas, con más motivo, si procede, es necesario reconocer esta capacidad a los representantes de los trabajadores, en el caso que nos ocupa, en la Junta de PASO.

Ahora bien, el derecho de acceso a información pública (artículo 18 LTC) no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes (artículo 20 y s. LTC). En concreto, y en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales, hay que tener en cuenta los artículos 23 y 24 de la LTC, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), y los principios de la normativa de protección de datos personales.

IV

El artículo 23 de la LTC prevé que las solicitudes de acceso a la información pública *“deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”*

En términos similares, el artículo 15.1 del LT, en su redacción dada por la disposición final undécima de la LOPDDDD, dispone lo siguiente:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en

caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

De acuerdo con las bases de la convocatoria del concurso de méritos, a que se ha mencionado en el apartado II de este informe, las personas participantes deben adjuntar a la solicitud de participación su currículum, a los efectos de alegar sus méritos y capacidades, y describir las tareas llevadas a cabo en los puestos de trabajo que desempeñan o hayan desempeñado (punto 3.1). No se puede descartar, en atención a la información que las personas participantes hagan constar en este currículum, que puedan constar datos merecedores de especial protección.

Más allá de esto, hay que tener en consideración que, de acuerdo con el punto 3.5 de las bases de la convocatoria, las comisiones de valoración *"pueden"* pedir a las personas participantes *"con alguna discapacidad"* que aporten *"un informe emitido por el equipo multiprofesional de valoración de discapacidades del departamento competente en esta materia para garantizar que la persona aspirante puede desarrollar de forma suficiente y autónoma las funciones y tareas del puesto de trabajo convocado, o que puede hacerlo mediante una adaptación que no suponga una modificación exorbitante en el contexto de la organización y que no sea incompatible con el contenido del sitio y el servicio público a prestar"*.

Teniendo en cuenta esto, en caso de que entre la documentación aportada por las personas participantes en el concurso de méritos constara información especialmente protegida o merecedora de una especial protección y, en particular, este informe de valoración de discapacitados, debería preservarse la confidencialidad, salvo que con la solicitud se hubiera aportado el consentimiento expreso de las personas afectadas o que concurra alguna otra de las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 15.1 del LT, citado. De no concurrir ninguna de estas circunstancias, el derecho a la protección de datos prevalecería sobre el derecho al acceso a esta información.

V

El acceso de la Junta de PAS al resto de documentación aportada por las personas aspirantes para acreditar los méritos alegados en el concurso, según consta en el punto 3 de las bases de la convocatoria (currículum, sin perjuicio de las consideraciones antes efectuadas; titulación académica; cursos; y servicios prestados), requiere de una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas, tal y como dispone el artículo 24.2 de la LTC:

"2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
 - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
 - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
 - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...)."*

A efectos de dicha ponderación, hay que tener presente que la información solicitada no forma parte de la información que, de acuerdo con la normativa aplicable al proceso de provisión en cuestión (bases de la convocatoria, normativa de función pública y de transparencia) hay que hacer pública en virtud del principio de transparencia, por lo que las personas participantes pueden tener cierta expectativa de privacidad al respecto, al menos en el sentido de que esta información no debe ser conocida por cualquier persona ajena al proceso de provisión que la solicite.

También hay que tener en cuenta, como se ha apuntado en el apartado III de este informe, que la solicitud de la información no proviene de uno de los miembros de las comisiones de valoración del concurso ni, por tanto, se suele solicitar el acceso como miembro del órgano calificador. Tal y como se puso de manifiesto en el informe [IAI 45/2021](#), al que nos remitimos (disponible en la web de la Autoridad), si se tratara de un miembro de la comisión de valoración, podría acceder a la información relativa a las personas participantes a través de su presencia en las sesiones del órgano calificador y también podría consultar la información que hubieran aportado estas personas y que fuera objeto de valoración, si bien no resultaría justificado obtener una copia.

Dado que en el presente caso la solicitud la efectúan los representantes del personal funcionario de la Universidad (en concreto, la Junta de PAS), es necesario analizar si el acceso a esta información sería necesario para alcanzar la finalidad de acceso perseguida , la cual debería enmarcarse dentro del ejercicio de funciones legalmente atribuidas a la junta de personal, o al menos si resultaría justificado acceder a las mismas para alcanzar las finalidades de transparencia previstas en la LTC.

Si bien el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación (artículo 18.2 LTC), conocer la motivación por la que la persona reclamante desea acceder a la información o, en este caso concreto, una mínima explicación de la necesidad o relevancia de los datos solicitados para el ejercicio de sus funciones como órgano de representación de los trabajadores puede ser un elemento relevante a tener en cuenta a estos efectos.

Así queda patente en la reciente STS de 9 de febrero de 2021, al señalar (FJ VI) que *“resulta relevante, por tanto, que medie la debida relación entre los datos personales del personal estatutario que se solicitan, con la importante función sindical que se desarrolla.*

De modo que únicamente cuando estos datos personales son necesarios para el ejercicio de las labores sindicales, podrían considerarse excepcionados del consentimiento, pero no cuando se encuentran desvinculados o se desconozca su relación, al no haberse puesto de manifiesto su conexión con dichas funciones sindicales. (...) cuando se solicita la documentación e información, no se expresa ninguna explicación, ni se hace ninguna referencia o mención, sobre la utilidad de la misma para el cumplimiento de sus tareas sindicales. Tampoco se intenta vincular su solicitud de datos con las tareas legalmente atribuidas a los representantes sindicales. (...).”

En este sentido, puede decirse que la Junta de PAS, como órgano colegiado de representación de los trabajadores, debería poder disponer de la información necesaria para vigilar la evolución de la política de empleo de la Universidad (artículos 40 TRLEBEP). Así, debería poder disponer de información sobre las convocatorias realizadas, su contenido, los mecanismos de publicidad empleados, el número de personas que ha participado u otra información sobre las convocatorias.

Ahora bien, el hecho de tener que disponer de información relativa a los procesos de selección y provisión llevados a cabo por la Universidad no implica necesariamente que deba darse acceso al conjunto de información de todas las personas que han participado como aspirantes (en el caso concreto, 82 personas), de modo que resulten identificables.

Dar acceso a la información mencionada (currículos, titulaciones, formación, servicios prestados) facilitaría la elaboración de perfiles y esto, en el ámbito laboral, es una medida que puede resultar bastante invasiva de la privacidad de las personas afectadas, que puede afectar tanto el despliegue de su vida en la esfera personal, como en la esfera social o profesional.

Por eso, esta Autoridad viene considerando (entre otros, a los informes [IAI 18/2021](#) o [IAI 20/2021](#), disponibles en su web) que es conveniente distinguir el acceso a este tipo de informaciones de las personas participantes no seleccionadas -en este caso las que no han obtenido o no se les ha adjudicado un puesto de trabajo vacante- del acceso a esta misma información de las personas finalmente seleccionadas a las que se adjudica un puesto de trabajo vacante.

Visto que la solicitud de información de los representantes de los trabajadores debe entenderse hecha en el contexto ya efectos de control sobre las actuaciones llevadas a cabo por la Universidad en el proceso de provisión, que necesariamente se rige por los principios de mérito, capacidad, igualdad, publicidad y transparencia (artículo 78 TRLEBEP y artículo 9.1.e) LTC), no se ve, en este sentido, qué incidencia puede tener en el control de la actuación administrativa de las comisiones de valoración por parte de los representantes de los trabajadores conocer información relativa a personas participantes en el concurso de méritos que no han obtenido o no se les ha adjudicado un puesto de trabajo vacante, de forma que éstas resulten identificables.

Estas personas, pese a optar a una de las cuarenta y siete plazas convocadas, no han sido finalmente seleccionadas, por lo que no se han visto en ningún momento favorecidas con la decisión adoptada por la comisión de valoración.

Los motivos aducidos por la parte reclamante en su último escrito presentado ante la GAIP (escrito en respuesta al requerimiento de 9 de junio de 2022) relativos a la observancia de irregularidades, sin más concreción al respecto (*"quizás el procedimiento no sea impugnado individualmente, pero nos llegan noticias de diferentes situaciones en las que podría haberse dado esta circunstancia"* y *"hemos detectado indicios"*), no pueden considerarse suficientes a efectos de justificar la prevalencia del derecho de acceso reclamado por la Junta de PAS sobre el derecho a la protección de datos de las personas afectadas (participantes a los que no se les ha adjudicado un puesto).

Por otra parte, es necesario descartar la posibilidad de entregar los datos anonimizados. En un caso como éste la eliminación de los datos personales identificativos de las personas afectadas de dicha información o documentación no sería una herramienta eficaz para garantizar su anonimización, dado que la información podría relacionarse fácilmente con una persona concreta identificable. Hay que tener presente, en este sentido, el contexto en el que se produce la solicitud y que la información sobre la identidad y la puntuación desglosada obtenida por todas las personas participantes en relación con los méritos alegados se ha publicado en la sede electrónica de la Universidad como anexo a la resolución de adjudicación de los puestos de trabajo.

Por tanto, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, no resultaría justificado obtener el acceso y copia a dicha documentación acreditativa de los méritos alegados, relativa a las personas participantes del concurso que no han obtenido un puesto de trabajo o a quien no se les ha adjudicado un puesto de trabajo.

En cuanto a las personas seleccionadas, es necesario plantearse si el acceso a dicha información podría resultar justificado a la vista de lo establecido en el artículo 31.6 del TRLEBEP.

Este artículo 31.6 del TRLEBEP dispone lo siguiente:

“6. Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.”

Este precepto reconoce la legitimación de las organizaciones sindicales más representativas para impugnar los acuerdos de los órganos de selección. Y, en consecuencia, esta legitimación permite presuponer su habilitación para analizar el expediente antes de realizar la impugnación.

Tal y como se puso de manifiesto en el informe [IAI 20/2021](#), al que nos remitimos (disponible en la web de la Autoridad), si quien solicita la información es un representante de los trabajadores que forma parte de una organización sindical que tiene la condición de más representativa, para llevar a cabo el control de la actuación administrativa parece que el acceso podría abarcar no sólo la identidad de la persona o personas seleccionadas a las que se les ha adjudicado un puesto de trabajo, sino también el conocimiento de los méritos alegados que se hayan tenido en cuenta (titulación, formación, cursos, experiencia, servicios prestados) y la puntuación obtenida.

Ciertamente, este acceso comportaría una afectación considerable del derecho a la protección de datos de las personas adjudicatarias de los puestos de trabajo vacantes como resultado del concurso, dado que permite conocer no sólo la puntuación obtenida, sino otros aspectos relevantes de su vida académica o profesional que permite obtener un perfil. Ahora bien, esta limitación parece que se derivaría necesariamente del reconocimiento de la mencionada legitimación por el TRLEBEP, dado que no tendría sentido reconocer la legitimación para recurrir en vía administrativa o en vía contenciosa, sin poder acceder a la información necesaria para analizar la viabilidad del recurso .

Esto, sin perjuicio de excluir determinados datos identificativos y de contacto de los mismos personas a las que se les ha adjudicado un puesto de trabajo que puedan constar en la documentación aportada y que, desde la perspectiva del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), resultarían innecesarias (núm. DNI, teléfono, dirección, firma, etc.), y sin perjuicio también de que este acceso no justificaría obtener una copia, dada la amplitud de la información que puede afectar, las personas afectadas y las consecuencias que se pueden derivar, tal y como se prevé en el párrafo segundo del artículo 72.3 del RLTC.

Ahora bien, en el presente debe tenerse en cuenta que la solicitud de la información la efectúa la Junta de PAS, no un representante de los trabajadores de una organización sindical que tenga la condición de más representativa, por lo que las previsiones del artículo 31.6 del TRLEBEP a que se ha mencionado no habilitarían el acceso pretendido.

En consecuencia, la información a la que puede tener acceso la Junta de PAS debe limitarse a la consulta de la identidad de las personas que han obtenido un puesto de trabajo y las puntuaciones obtenidas en los diferentes méritos valorados, no resultando justificado obtener copia (artículo 72.3, párrafo segundo, RLTC). Esto sin perjuicio del derecho de acceso que puede corresponder a las organizaciones sindicales que tengan la condición de más representativas, de acuerdo con lo expuesto.

Conclusión

El acceso y obtención de una copia, por parte de la Junta de PAS, de la documentación acreditativa de los méritos alegados por las personas participantes en el proceso de provisión llevado a cabo por la Universidad no se adecua a la normativa de protección de datos. Se debería limitar la consulta a la identidad de las personas que han obtenido un puesto de trabajo y las puntuaciones obtenidas en los distintos méritos valorados.

Barcelona, 15 de julio de 2022

Traducción Automática